----Trelew, 1 de febrero de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante CRU-00567600000000044183-7 (16/11/2022) la señora M. D. C. G. interpone medida autosatisfactiva contra la Municipalidad de Dolavon para que se le paguen los gastos de representación que dice le corresponden en virtud del cargo de Concejal que detenta en el Concejo Deliberante de aquella localidad, según lo previsto en el artículo 60 inciso 2 de la Ley XVI N° 46, con más intereses y costas. ----------

----Manifiesta que desde el año 2004 es empleada municipal de Dolavon y desde el 10/12/2011 es Concejal de dicha localidad. Sostiene que en varias oportunidades solicitó verbalmente el pago de los gastos de representación hasta el límite previsto en el artículo 60 inciso 2 de la Ley XVI N° 46 y que, ante la falta de solución a su requerimiento, realizó presentaciones ante el Concejo Deliberante el día 18/06/2019 y el Intendente municipal el día 05/08/2022, viéndose obligada a recurrir a la instancia judicial ante la falta de respuesta.------

----Tras merituar la normativa invocada, analiza los presupuestos de la acción pretendida y ofrece prueba documental. ----------

----**II.-** Pasando a resolver, destacamos que las medidas autosatisfactivas no se encuentran reguladas en nuestro ámbito procesal, por lo que su creación es pretoriana. Intentan aportar una repuesta jurisdiccional adecuada y excepcional a una situación que reclama una pronta y expedita intervención del órgano judicial, que no puede ser contenida por las restantes herramientas que el sistema procesal dispone expresamente (conf. esta Sala SIC N° 39/2006 y SIE N° 23/1019). ----------

----Quien pretende una medida autosatisfactiva debe acreditar, en forma concurrente, una fuerte probabilidad de la existencia del derecho sustancial, un firme convencimiento de que el perjuicio invocado es irreparable y una urgencia extrema (conf. SIC N° 39/2006; SIC N° 077/2016; SIC Nº 33/2012, SIC Nº 35/2012; PEYRANO, "Procedimiento civil y comercial", Ed. Juris, Santa Fe, 2002, T. 1, p. 351). Estos presupuestos de concesión son agravados y de interpretación restrictiva, a los fines de no violentar la bilateralidad y el contradictorio (conf. CAT Sala B SIL N° 36/2018). ----------

----Entonces, cuando se pretende, como en este caso, el dictado de una resolución anticipatoria en el marco de un proceso urgente, se requiere la acreditación de la denominada *"urgencia pura"*, que se configura cuando existe una muy fuerte posibilidad de que el justiciable sufra un daño irreparable si no obtiene una respuesta jurisdiccional inmediata (conf. Sala A SIE N° 23/2019, CACR Sala B SIL N° 74/2017, con cita a CNTRAB - SALA II, S.I. 57.721 del 26/05/2009 Expte. N° 38.232/2008 "Silveira Pedro c/ LIPSIA SA y otros s/daños y perjuicios).

----En el caso, la actora reclama sumas que no le estarían siendo abonadas desde que asumió como Concejal el día 10/12/2011 y que, tras la realización de reclamos verbales, fueron motivo de reclamación administrativa desde el día 18/06/2019, por lo que la urgencia que alega no se condice con el extenso periodo transcurrido desde que se habría producido el hecho hasta la interposición de la acción autosatisfactiva.. ----------

----Además, no surge del análisis de la prueba documental arrimada, que la falta de percepción de las sumas reclamadas le cause al accionante un perjuicio de difícil o imposible reparación posterior, no bastando para disponer la medida la invocación del carácter alimentario de la pretensión, lo que fue realizado de modo genérico, sin referencia a las circunstancias particulares alegadas y probadas, y ello no satisface el criterio de excepcionalidad que distinga este caso de cualquier otro en que estén en juego derechos de carácter alimentario (esta Sala SIL N° 45/2022). ----------

----Por otro lado, la urgencia asociada a la irreparabilidad y la fuerte probabilidad de un derecho violentado que justifica la tutela rápida y extraordinaria de la medida autosatisfactiva, también requiere que no exista otra vía procesal eficaz y disponible que respete la bilateralidad, lo que no fue motivo de un análisis concreto en el caso.----------

----La accionante eligió transitar su reclamo a través de la excepcional vía de la medida autosatisfactiva, lo que le imponía acreditar, entre otros, la alta urgencia en obtener una respuesta favorable a los fines de impedir un gravamen irreparable y la imposibilidad de tramitar su reclamo a través de las restantes vías que las normas de procedimiento le conceden, en desmedro de la defensa de aquellos cuyos derechos se encuentran involucrados.----------

----Conforme lo dicho, en el caso no se logró acreditar de manera concluyente los presupuestos de la acción autosatisfactiva, por lo que corresponde su rechazo. ----------

----**III.-** Atento la forma en que se resuelve, se imponen las costas al accionante vencido (artículos 69 y 70 del CPCC) y, teniendo en consideración la labor desarrollada y la solución arribada, regular los honorarios de los abogados A. J. C. y A. F. O. en conjunto en OCHO (8) JUS (artículos 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII N° 4) más el IVA si correspondiese. ----------

-----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; <u>RESUELVE</u>:** ----------

-----**RECHAZAR** la medida autosatisfactiva interpuesta.----------

-----**IMPONER** las costas a la actora. ----------

----**REGULAR** los honorarios de los abogados A. J. C. y A. F. O. en conjunto en OCHO (8) JUS más el IVA en caso de corresponder. ----------

-----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 274 del

CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

REGÍSTRESE, notifíquese y archivese.----------

Marcelo Fernando PERAL — **PRESIDENTE**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

----REGISTRADA BAJO EL N° ___02___ /2023 – SICA. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS

SECRETARIO DE CÁMARA